

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales reimpresas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Fraciso.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9178

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 9 al 11 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 109 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, publicado en 29 de Diciembre de 1922, dispone que las Mutualidades que se constituyan para asumir las obligaciones que la ley impone a los patronos respecto de sus obreros, en caso de accidentes, deberán ocupar como mínimo a 1.000 operarios entre todos los asociados.

Este precepto reglamentario viene dificultando en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la inscripción en el Registro de las entidades autorizadas para practicar el seguro de que se trata a las Mutualidades de diversas profesiones, sin que exista ninguna razón que justifique en el número de obreros que se ocupen la constitución de una Mutualidad, forma de practicar el seguro, que con mayor interés debe favorecer el Poder público.

Son varios los oficios y profesiones que no reúnen en una provincia, ni aun en toda España, 1.000 operarios, y hay otros en los cuales, por no ser permanente el trabajo, sólo se puede alcanzar el número exigido por el Reglamento de que se trata en determinadas épocas del año.

A fin de que no subsista una disposición que perjudica por igual a obreros y patronos, y constituye un obstáculo para la creación de Mutualidades aseguradoras contra los riesgos del trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando resultare imposible el que una Mutualidad patronal ocupe 1.000 obreros, no sea este obstáculo para inscribir en el Registro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que no sea inferior a ciento el número de aquellos; entendiéndose interpretado en esta forma, para lo sucesivo, el artículo 109 del Reglamento provisional de 29 de Diciembre de 1922.

Lo que se Real orden comunico a

V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 2 de Octubre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han surgido en algunas dependencias militares respecto al timbre que corresponde a las instancias y otros documentos relacionados con el servicio militar de los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, y visto el diferente criterio que, como consecuencia de ello, se observa, unas veces por los propios interesados, con perjuicio para la tramitación y resolución de sus instancias, y otras, por las dependencias a que se alude:

Considerando que para la aplicación de los preceptos generales de la ley del Timbre y de sus excepciones debe tenerse en cuenta el momento en que las solicitudes son deducidas y también el objeto que los interesados pretenden:

Considerando que desde que los individuos ingresan en Caja quedan sujetos a la jurisdicción de las Autoridades militares y que desde ese momento cuéntase el tiempo de servicio obligatorio, según se infiere de cuanto se expresa en la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, (D. O. número 252) y en los artículos 18, 474 y 476 del vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de reclutamiento, y fuera mejor decir conforme taxativamente se define y precisa en las disposiciones citadas:

Considerando que la excepción establecida por la ley del Timbre en su artículo 51 es aplicable sólo a las instancias promovidas por los individuos de tropa desde su ingreso en Caja hasta que obtienen la licencia absoluta, siempre que se refieran concretamente a asuntos o incidencias referentes a sus deberes o derechos como tales reclutas, y nunca a las formuladas por individuos no ingresados aun en Caja, conforme dicese ya al fundamentar la Real orden mencionada:

Considerando que la elección de Cuerpo donde prestan servicio los reclutas acogidos al capítulo 17 del Reglamento dicho deben hacerla (artículo 393) mediante instancia dirigida el Jefe de la unidad en que desean servir, cursada por conducto del Jefe de la Caja, desde el 1.º de Agosto al 20 de Noviembre

después, por tanto, de su ingreso en aquella, cuando por haber comenzado ya a contarse el tiempo de servicio obligatorio correspondiese la aplicación del precepto excepcional de la ley del Timbre, puesto que tratase además de petición que les imponen sus obligaciones y derechos como tales reclutas.

Considerando que, según los artículos 394 y 409 del Reglamento ya repetido, para pertenecer al segundo grupo del contingente han de demostrar los mozos haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo y han de solicitarlo ellos, sus padres o tutores, precisamente antes del 1.º de Agosto, que vale tanto como decir antes de su ingreso en Caja, del Gobernador militar de la provincia en que se alistaron, en instancia acompañada, entre otros documentos, de la carta de pago del primer plazo de la cuota militar y de un certificado de haber recibido en una Escuela militar la instrucción teórica y práctica mencionadas:

Considerando que si bien en el mismo artículo 409 dicese que en defecto del certificado de instrucción, harán constar en la solicitud que se comprometen a presentarlo cuando se ordene la incorporación a filas de su reemplazo, es evidente que esta prórroga que se concede para presentar documento que acredite poseer la debida instrucción, no se hace con el fin determinado de colocar a los solicitantes en mejores condiciones en cuanto al impuesto, con perjuicio notorio de los intereses del Estado, que a los que, cumpliendo estrictamente lo prevenido en la Ley, demostraron antes de su ingreso en Caja poseer aquella instrucción; por lo que suvieron que reintegrar el certificado correspondiente con sujeción a los preceptos generales de la ley del Timbre:

Considerando que la Real orden de 19 de Abril de 1923 (C. L. número 174) no contradice, ni menos deroga la de 10 de Noviembre de 1921 (D. O. número 252), antes al contrario, la ratifica, porque dicese en ésta, al fundamentarla y en su parte preceptiva, que siempre que el documento sea anterior al ingreso en Caja de los reclutas, cualquiera que sea su objeto y el lugar en que surta efectos, debe reintegrarse con arreglo a los preceptos generales de la ley del Timbre y que sólo les será aplicable la excepción del artículo 51 de la misma cuando se refiera a individuos ingresados en Caja y que no han obtenido la licencia absoluta y tenga por objeto acreditar cualquier extremo relacionado directamente con el servicio militar del interesado y se expida para surtir efectos en dependencia militar, y en la Real orden de 19 de Abril de 1923 que las certificaciones de aptitud y demás documentos presentados por indi-

viduos acogidos a la reducción del servicio en filas para justificar extremos anteriores al ingreso en Caja, deben reintegrarse con el timbre correspondiente a su clase, sin que, por tanto, les alcance la excepción del artículo 51 de la Ley que fija el impuesto:

Considerando que las Reales órdenes mencionadas limitanse en rigor a precisar cuando comienza y termina el tiempo de servicio obligatorio y que según se expresa en ellas, sobre todo en la de 10 de Noviembre de 1921 de modo mas concreto y taxativo, y en el artículo 18 del vigente Reglamento de reclutamiento, el servicio militar dura desde el día en que los mozos ingresan en Caja hasta el en que obtienen la licencia absoluta:

Considerando que la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, dictada fue por el Ministerio de Hacienda, y la de 19 de Abril de 1923 de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y que, por consiguiente, no son menester mayores informes ni más aclaraciones, puesto que han sido ya perfectamente definidas las condiciones que exige la excepción de la Ley para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las instancias en súplica de elección de Cuerpo donde prestar servicio y las demás presentadas ante Autoridades militares por individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912 o al capítulo XVII del vigente Reglamento o por individuos cualesquiera afectos al servicio de las Armas, estén acogidos o no a la reducción del servicio en filas, desde su ingreso en Caja hasta la obtención de la licencia absoluta, se considerarán comprendidos para el reintegro en la excepción establecida en el artículo 51 de la ley del timbre, siempre que se refieran a extremos o incidencias relacionadas directamente con el servicio militar del recluta que formula la instancia.

2.º Que las instancias suscritas por los interesados antes de su ingreso en Caja y las certificaciones de aptitud para acogerse al capítulo XVII del vigente Reglamento y demás documentos de interés personal que presenten para justificar extremos o circunstancias anteriores a la fecha indicada, aunque formuladas sean después de ella, porque así lo autoriza la ley, se reintegrarán con arreglo a los preceptos generales de la ley del timbre.

3.º Que si se autorizase acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas a reclutas ingresados en Caja o que estén sirviendo en filas deberán reintegrar las instancias, certificaciones

y demás documentos que suscriban o presenten para poder obtener aquellos beneficios, con arreglo a los preceptos generales de la ley que regula el impuesto de que se trata o conforme a su precepto excepcional, según que hubieran de haberse deducido en momento anterior al ingreso en Caja, si se hubieran solicitado pertenecer al segundo grupo del contingente dentro del plazo reglamentario o se trate de justificar extremos anteriores a esa fecha, según que tengan que formularse precisamente después de ella por exigirlo así el mismo Reglamento, cual ocurre con la solicitud para la elección de Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 22 de Septiembre)

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta Región remitió a este Ministerio, en el que interesa se manifieste la Autoridad que debe conceder los beneficios que señala el artículo 414 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento a los individuos que tienen concedidos los de reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los individuos de referencia, una vez que tengan concedidos los beneficios del capítulo 17 del citado Reglamento por haber cumplido con los requisitos exigidos en el 409, y admitidos en el Cuerpo que hubieran elegido, los Capitanes generales o Comandantes generales en cuyas regiones, distritos o plazas tengan su pertenencia los Cuerpos a que pertenezcan los indicados reclutas son los que deben conceder la inmediata incorporación a filas a los comprendidos en el referido artículo 414 que lo soliciten, si ya hubiese ingresado en Caja el reemplazo a que pertenezcan, y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 5 de Octubre)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en la interpretación y alcance de las Reales ordenes de 5 y 14 de Septiembre último (Gacetas del 6 y 9, respectivamente), por lo que se refiere a la información pública de que en ellas se trata y con objeto de hacer lo más eficaz posible la labor de la Comisión nombrada para estudiar el Reglamento y desarrollo de la industria frigorífica en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Ayuntamientos de poblaciones de más de 30.000 habitantes, Camaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociación general de Ganaderos del Reino, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Ligas Vascaña y Guipuzcoana de Productores, Compañías de Ferrocarriles y en general por cuantas entidades oficiales y particulares se interesen en la conservación, exportación e importación de productos y en cuantos problemas resuelve la industria del frío, envíen a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente disposición, información escrita dirigida al señor Secretario de la Comisión de Reglamentación frigorífica, y en relación con los intereses afines a cada una de dichas entidades, sobre los extremos que siguen: Mejor utilización en cada caso de productos naturales, especialmente de sustancias alimenticias empleando las bajas temperaturas, y no solamente por lo que respecta a su conservación en depósitos,

sino también a su distribución, transporte, venta y consumo; instalaciones frigoríficas existentes, con el mayor número de datos posibles; soluciones que cada entidad considere más convenientes para el desarrollo y mejor aplicación de la industria del frío, y tratándose de Sociedades particulares, señalar también las garantías y auxilios que consideren necesarios les conceda el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 5 de Octubre)

REGION PROVICINAL

Núm. 2406

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

A partir del día 1.º del mes de Septiembre va a establecerse en toda España la Estadística de morbilidad por enfermedades infecciosas, organizada ya en la mayor parte de los países. Los datos para esta Estadística habrán de tomarse de las informaciones que, por medio de tarjetas postales, vienen obligados a suministrar los Médicos, de los casos que asistan, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de 1904 y Real decreto de 10 de Enero de 1919.

Estas tarjetas serán enviadas por los facultativos al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, el cual dará cuenta de los datos recibidos y de los propios al Inspector secretario de la Junta municipal de Sanidad.

Este hará constar todos los datos en el estado número 1, que deberá enviar al Inspector provincial en los cinco primeros días siguientes al mes en que se produzcan los hechos. En el caso en que un solo Inspector tenga a su cargo varios Ayuntamientos, remitirá los datos al Inspector provincial, distinguiéndolos por municipios, utilizando un estado del número 1 para cada municipio. Entre las enfermedades de declaración obligatoria sólo figurarán en dicha relación, a los efectos de la citada Estadística, las siguientes: peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemia purpural, coqueluche, gripe, parálisis infantil y encefalitis letárgica, expresando, para cada una de ellas, el número de casos y el de defunciones acaecidas durante el mes; el dato de los casos tomado de las tarjetas-aviso y el de las defunciones obtenido en el Ayuntamiento o en el Juzgado municipal, que lleva los libros del Registro civil.

En cualquiera de estos establecimientos ha de recabarse también el total de defunciones por todas las causas, que deberá figurar del mismo modo en la relación que se envíe al Inspector provincial. Si durante el mes no se hubiera registrado caso alguno de las enfermedades citadas, el Inspector secretario de la Junta municipal de Sanidad, en lugar del estado número 1, enviará de oficio al Inspector provincial parte negativa, en el cual se hará constar también el total de defunciones por todas las causas; y si tampoco se hubieran registrado defunciones, entonces enviará, también de oficio, parte negativo total.

Los Inspectores municipales recordarán a los Médicos en ejercicio, por los medios que estimen más convenientes, la Prensa u otros, la obligación que les impone el Real decreto de 10 de Enero de 1919, de dar conocimiento de las enfermedades infecciosas que asistan, teniendo en cuenta que la omisión de esta diligencia será castigada, de

acuerdo con el artículo 63 de la Instrucción general de Sanidad, con la multa de 25 a 100 pesetas, y, en caso de reincidencia, dentro del año, tal omisión será castigada como falta grave, y comunicada al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador lo que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Inspector secretario de la Junta municipal de Sanidad dará cuenta de esta circular a todos los Inspectores municipales de Sanidad de su término municipal, y anunciará igualmente el lugar (que será el más conveniente a la rapidez del servicio y más cómodo para los interesados) donde los facultativos puedan proveerse de las tarjetas necesarias para el cumplimiento del servicio.

Una vez comenzado este servicio quedan en suspenso todos los demás de carácter estadístico que venían realizándose, excepto los referentes a Establecimientos benéficos.

De esta circular y de los impresos que se le envíen acusará recibo, detallado, al Inspector provincial de Sanidad.

Madrid, Julio de 1925.—El Director general, J. Murillo.

Sr. Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad de....

Núm. 2419

DELEGACION REGIONAL

DEL TRABAJO

11.ª Región.—Baleares

EDICTO.—Visto el acuerdo del Sindicato de Obreros carreteros y similares «El Porvenir» de acogerse a lo dispuesto en la R. O. de 30 de Agosto de 1924, para constituir el Comité Paritario permanente del gremio.

Acuerdo: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. de 5 de Octubre y R. O. citada se abra una información pública por término de quince días de once a doce de la mañana en las oficinas de esta Delegación Regional (Portugal 59), a la que expresamente se llama a todas las asociaciones Patronales y Obreras, entidades o corporaciones a las que pueda interesar, para que manifiesten su parecer acerca de la constitución de dicho organismo, Palma 8 Octubre 1925.—El Delegado Regional del Trabajo, J. de Eguía.

Núm. 2420

EDICTO.—Visto el acuerdo de la Sociedad de obreros panaderos «El 1.º de Mayo» de acogerse a lo dispuesto en la R. O. de 30 de Agosto de 1924, para constituir el Comité Paritario permanente del gremio.

Acuerdo: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. de 5 de Octubre y R. O. citada, se abra una información pública por término de quince días de once a doce de la mañana en las oficinas de esta Delegación Regional (Portugal 59), a la que expresamente se llama a todas las asociaciones Patronales y Obreras, entidades o corporaciones a las que pueda interesar, para que manifiesten su parecer acerca de la constitución de dicho organismo.

Palma 8 Octubre 1925.—El Delegado Regional del Trabajo, J. de Eguía.

Núm. 2411

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOZA

Aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión del día cuatro del actual, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario atención gastos obras de primer establecimiento, construcción edificio para escuela niños, queda expuesto al público dicho Proyecto y Memoria por plazo de 8 días hábiles durante los cuales y otros 8 días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado Proyecto y Memoria estimen conveniente los contribuyentes.

Valdelezo 8 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 2413

AYUNT.º DE VILAFRANCA DE BONAÑA

Junta del Repartimiento.—Terminado el repartimiento general en sus partes Real y personal, formado para el ejercicio de 1925 a 26, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O., durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918.

Vilafranca de Bonaña 6 Octubre de 1925.—El Presidente, Miguel Barceló.—Antonio Gomis, Secretario Interino.

Núm. 2414

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924 a 25 permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente de su inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Vilafranca de Bonaña 6 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Antonio Gomis, Secretario Interino.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el 27 Noviembre próximo pasado, acordó gravar las carnes frescas de cerdo a 10 céntimos de peseta el kilogramo en canal y las saladas a 20 céntimos.

Acordó también precintar las tablas de vehículos existentes en este término municipal con los tipos siguientes: vehículos arrastrados por caballería mayor 5 pesetas, caballería menor 3 pesetas y los de burros arjelines 1 peseta 50 céntimos.

Además se acordó que los propietarios de ganado cabrío de dos cabezas en adelante que lleven una placa por cabeza anunciada correlativamente que será expedida por este Ayuntamiento al tipo de 2 pesetas 50 céntimos, igual placa por los perros y perras galgos o podencos y los demás perros a 1 peseta 25 céntimos por placa.

Lo que se anuncia para general conocimiento del vecindario para que dentro el plazo de 10 días hábiles puedan presentar sus reclamaciones ante este Alcaldía y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Vilafranca de Bonaña 6 Octubre de 1925.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Antonio Gomis, Secretario Interino.

Núm. 2422

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Por haberse modificado las alineaciones y rasantes de la calle de Amadeo el Ayuntamiento pleno de esta villa ha acordado suspender la venta del solar de menor extensión situado en dicha calle justipreciado en 1200 pesetas cuya subasta debía verificarse en esta Casa Consistorial el día diez y siete de este mes de Octubre a las diez de su mañana. Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda interesar.

Artá 6 Octubre de 1925.—El Alcalde, Juan Vicens.—P. A. del A. P.—El Secretario, Rafael Sard.

Núm. 1153

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y la Comisión Municipal permanente durante el mes de Abril de 1924.

Constitución del Ayuntamiento en 4 Abril de 1924.—La sesión se celebró bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Biste Orfía, al objeto de constituir el Ayuntamiento con arreglo al Estatuto Municipal aprobado por Real Decreto de 8 de Marzo de este año y en virtud de lo dispuesto por la Real Orden de 28 del mismo mes.

El Ayuntamiento lo forman los siguientes señores:

